

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre de 2008.
Materia: Correccional.
Recurrente: Vidal Rodríguez Díaz.
Abogados: Dra. Minerva Antonia Rincón y Lic. Ramón Eligio Fernández.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vidal Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 027-0008252-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 9 del barrio Puerto Rico de la ciudad de Hato Mayor, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, por medio de sus abogados, Dra. Minerva Antonia Rincón y el Lic. Ramón Eligio Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Vidal Rodríguez Díaz, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificado por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y

artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo de 2002, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretera Mella-San Pedro de Macorís, entre el camión Mack, conducido por Welkin Aris Pérez Reynoso, propiedad de Vidal Rodríguez Díaz, asegurado en Autoseguro, S. A., y la motocicleta, conducida por Rafael A. Linares, resultando este último conductor y sus acompañantes Any Bello Linares y Edermira Reyes, con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, el cual dictó sentencia el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al señor Welkin Aris Pérez Reynoso, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0045004-6, domiciliado y residente en la c/ Dr. Joaquín Balaguer núm. 2, Ing. Consuelo, próximo a Puerto Príncipe, teléfono 809-553-8997, chofer, soltero, de violar los artículos 49 c y d, 61 y 65 de la Ley 241 y su modificación por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de 6 meses, y al pago de las costas; SEGUNDO: En cuanto al señor Onis Junior Bello Linares, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0090813-0, domiciliado y residente en la calle El Muelle núm. 167, tel. 829-373-8367, Ingenio Angelina, soltero, ocupación chiripero, se dicta sentencia absolutoria a favor de éste, en virtud de lo expresado en el artículo 337 ordinal 5to. del Código Procesal Penal, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción en caso de haber alguna en su contra y se declaran de oficio las costas; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Onis Junior Bello Linares, Edermira Reyes y Rafael Arcadio Linares a través de su abogado apoderado, en contra de Welkin Aris Pérez Reynoso, calidad del imputado, Vidal Rodríguez Díaz, persona civilmente responsable y la compañía Autoseguro, S. A., en su calidad de aseguradora por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al señor Welkin Aris Pérez Reynoso conjunta y solidariamente con el señor Vidal Rodríguez Díaz, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), distribuido de la siguiente manera: Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Rafael Arcadio Linares; Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor de la señora Edermira Reyes; y Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor del señor Onis Junior Bello Linares, como consecuencia de los daños físicos y morales sufridos producto del accidente; se declara la siguiente sentencia en aspecto civil oponible a la compañía aseguradora Autoseguro, S. A., en su calidad aseguradora vehículo conducido por el imputado Welkin Aris Pérez Reynoso dentro de los límites de la póliza; QUINTO: Se condena al imputado Welkin Aris Pérez Reynoso, conjunta y solidariamente con el señor Vidal Rodríguez Díaz y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., al pago de las costas

civiles a favor y provecho del Lic. Williams Villar, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se pone en conocimiento, que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal a partir de la lectura íntegra de esta sentencia; SÉPTIMO: Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) de marzo de 2008, a las 9:00 horas de la mañana, en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto Welkin Aris Pérez Reynoso y Vidal Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2008, por la Dra. Minerva Antonia Rincón y el Licdo. Ramón Eligio Fernández, actuando em nombre y representación del imputado Welkin Aris Pérez Reynoso y Vidal Rodríguez, contra sentencia núm. 350-2008-10, de fecha 14 del mes de marzo del año 2008, dictada por La Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida em todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposicion de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor del Dr. William Villar Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Vidal Rodríguez Díaz, en su recurso de casación, plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legales, constitucionales y contenidas en los pactos internacionales. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Falsa valoración de los hechos, violación e inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente, esgrime en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua inobservó e hizo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en pactos internacionales, al haber confirmado la sentencia recurrida, al establecer en el tercer considerando de la página núm. 7 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma ilógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en la falta retenida”; que el Tribunal a-quo en la página 7, considerando número 1, se refiere a la violación invocada por los recurrentes, del artículo 305 del Código Procesal Penal, estableciendo que la invocada violación, cito: “cae por causa de consistencia, ante el hecho de que los mismos recurrentes reconocen en su instancia que se trataba de una adecuación de la constitución, no de la constitución misma en actor civil, cuestión que por demás se encuentra fuera de debate, ante el hecho no controvertido de que la razón del envío por ante la Segunda Sala fue la ausencia de especificación de falta atribuida al imputado; resultando que el tema que nos ocupa no fue invocado o había sido subsanado

con el conocimiento del primer recurso y la delimitación dispuesta por la corte con motivo del apoderamiento al juzgado cuya sentencia hoy se trata”; que no es cierto que los recurrentes indicaran que la instancia depositada se trataba de una readecuación, sino que alegamos era una instancia nueva en constitución en actor civil; que el tribunal viola disposiciones legales e incurre en ilogicidad al establecer la consideración indicada precedentemente, ya que contrario a su consideración, el juzgado fue apoderado por la corte, según consta en la sentencia número 643-2006 de fecha 28 de noviembre de 1996, en su motivación y fallo para que fueran valoradas las pruebas aportadas por las partes y para la celebración total de un nuevo juicio; que por además los recurrentes alegan dicha violación por el hecho de que el Ministerio Público, readecúo su acusación en fecha 31 de mayo de 2008 y los agraviados, depositaron un acto introductorio de instancia privada con constitución en actor civil, en demanda por daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito en violación a la Ley 241, en fecha 6 de julio de 2008, no una readecuación de la constitución como alega el tribunal, que debió hacerlo antes de que el Ministerio Público readecudara su acusación, en la forma y el plazo indicado por ley, ya que en la conclusión ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, alegamos la violación del artículo 121 del Código Procesal Penal y en ese mismo sentido alegamos por ante la corte mediante nuestro recurso y conclusiones la violación del artículo 305 del código Procesal Penal. Que al confirmar la sentencia en todos su aspectos la corte incurrió en las faltas alegadas; además solicitamos la inadmisibilidad de la acusación hecha por el Ministerio Público, entre otras fallas o deficiencias, por haberlo hecho en virtud de la resolución 2525 de la SCJ (no existente), por éste no haber formulado acusación en contra de Welkin A. Pérez Reynoso, sino que lo hizo en contra de Francis Pérez Medina y Julio César Medina”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el primer aspecto de los argumentos precedentemente enunciados, estableció lo siguiente: “Que la invocada violación del artículo 305 del Código Procesal Penal cae por falta de consistencia, ante el hecho de que los mismos recurrentes reconocen en su instancia que se trataba de una adecuación de la constitución, no de la constitución misma en actor civil; cuestión que por demás se encuentra fuera del debate, ante el hecho no controvertido de que la razón del envío por ante la Segunda Sala fue la ausencia de especificación de falta atribuida al imputado; resultando que el tema que nos ocupa no fue invocado o había sido subsanado con el conocimiento del primer recurso y la delimitación dispuesta por la corte con motivo del apoderamiento al juzgado cuya sentencia hoy se trata; que del mismo modo se alega falta en la motivación y contradicción de la sentencia por la aparente imprecisión en lo que se refiere al lugar específico del camión donde se produjo el impacto; cuestión ésta que puede variar según se sitúe la persona frente al vehículo o en su misma dirección; dando como resultado que ese aspecto no es relevante en el caso que nos ocupa; pues sin importar los detalles; lo cierto es que se pudo establecer la causa generadora del accidente y la torpeza, inobservancia, imprudencia o falta de previsión en que incurrió el imputado condenado”; por lo que se advierte, que la Corte a-qua no

incurrió en los vicios denunciados; en consecuencia, los argumentos esgrimido por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que tal como señala el recurrente en relación a la inadmisibilidad de la acusación hecha por el Ministerio Público, por haberlo hecho en virtud de una resolución que no existe (resolución 2525 (Sic), y por no haberla hecho en contra de Welkin Aris Pérez Reynoso, sino en contra de Francis Pérez Medina y Julio César Medina; sin embargo, esta Cámara Penal ha podido advertir de la lectura de las piezas que componen el presente caso, que se trató de un error material al establecer la referida resolución, siendo lo correcto resolución 2529; sin embargo, el referido error no afecta la parte dispositiva de la sentencia, toda vez que en los documentos que forman el legado de piezas figura acusación en contra de Welkin Aris Pérez Reynoso, por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 y Onis Junior Bello Linarez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 61, 65 y 74 literal g del mismo instrumento legal; solicitando a favor de este último sentencia absolutoria, por lo que procede rechazar dichos argumentos;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente esgrimen, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurre en las violaciones antes señaladas al no dejar establecido de forma clara y precisa, las circunstancias en que ocurrió el accidente y el lugar en que fue impactado el camión, y no establecer en qué consistió la imprudencia del imputado; que al confirmar la sentencia en todos sus aspectos, la Corte a-qua da por cierto lo alegado por el imputado y lo que evidencia en las fotografías del camión depositadas en el expediente, y la consideración contenida en la página 14 de la sentencia número 350/2008 de fecha 14 de octubre de 2008, de que fue del lado izquierdo del camión el impacto, y no del lado derecho como alegan los recurridos, pero sin embargo le retuvieron la falta al conductor recurrente; que la Corte a-qua no establece en qué consistió la imprudencia del imputado, no establece cuál fue la falta cometida, no ponderó la falta de la víctima e hizo una falsa valoración del acta policial, en donde consta que el conductor de la motocicleta era Rafael A. Linares y no como estableció dicho tribunal que el conductor era Onis Junior Bello Linares, a favor de quien se dictó sentencia absolutoria; que la Corte a-qua no tomó en cuenta las pruebas aportadas por las partes recurrentes; no tomó en cuenta la presunción de inocencia que le asiste al imputado no fue destruida, en violación al artículo 14 del Código Procesal Penal; que en cuanto a las indemnizaciones civiles a favor de los recurridos y en perjuicio de los recurrentes, las mismas resultan injustas y violatorias a la ley, ya que al no ser Welkin Aris Pérez Reynoso el causante del accidente, no debe ser condenado al pago de indemnizaciones por daños físicos y morales sufridos por éstos, tampoco debe ser condenado solidariamente al pago de dichas indemnizaciones Vidal Rodríguez Díaz; que la parte recurrida no depositó escrito de defensa, en el plazo de cinco (5) días, luego de haber notificado el recurso de apelación como lo establece el artículo 419 del Código Procesal Penal, solo se limitó a exponer sus conclusiones, en la audiencia que conoció el recurso de apelación, siendo esto violatorio al artículo señalado, peor aun así fueron acogidas sus conclusiones, las cuales

desconocía la parte recurrida hasta el día de la audiencia, siendo esto violatorio al derecho de defensa del imputado”;

Considerando, que en relación a lo precedentemente indicado, la Corte a-qua, estableció que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en la falta retenida; que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados; que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes; que así las cosas, lo decidido por la Corte a-qua es correcto, en consecuencia, procede rechazar los argumentos invocados por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del segundo medio argüido por el recurrente, que la parte recurrida no depositó escrito de defensa, en el plazo de cinco (5) días, luego de haber notificado el recurso de apelación como lo establece el artículo 419 del Código Procesal Penal, solo se limitó a exponer sus conclusiones, en la audiencia que conoció el recurso de apelación, siendo esto violatorio al artículo señalado, peor aun así fueron acogidas sus conclusiones, las cuales desconocía la parte recurrida hasta el día de la audiencia, siendo esto violatorio al derecho de defensa del imputado;

Considerando, que dentro de las piezas que conforman el expediente, figura constancia de notificación de apelación, de fecha 30 de mayo de 2008, a requerimiento de Carmen M. Cueto, secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de San Pedro de Macorís, a Williams del Vilar Pérez (abogado de la parte civil), y éste en fecha 9 de junio de 2008 procedió a contestar el referido recurso de apelación incoado por Welkin Aris Pérez Reynoso y Vidal Rodríguez Díaz, que no existe la alegada indefensión planteada por el recurrente, por lo que su argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vidal Rodríguez Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do